

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA



Las partes en el Caso n° 14.739 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o la "Comisión Interamericana"): Eugenio M. Spota y María Lucrecia Lambardi, en su carácter de letrado apoderado y letrada patrocinante respectivamente de la peticionaria Mary Beatriz Guerra Peña, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.



I. Antecedentes



El 30 de agosto de 2010, Mary Beatriz Guerra Peña presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.



En su denuncia, la parte peticionaria relata que, a principios de 1974, por "la atroz persecución política entablada en su contra", la señora Guerra Peña y su familia, debieron dejar la República Oriental del Uruguay y se trasladaron a la Ciudad de Buenos Aires. A fines de 1974, viajaron por trabajo a Jujuy, en donde denuncian haber sido víctimas de persecuciones y amenazas.

La petición destaca que, como consecuencia de la detención de su esposo, Daiver Borgunder, quien fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional,

la señora Guerra Peña hizo gestiones ante ACNUR, siendo reconocidos como refugiados por la oficina de dicho organismo con sede en la Argentina y reasentados en Suecia con fecha 22 de agosto de 1975.

En virtud de estos hechos, la señora Guerra Peña presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 9 de enero de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 5 de octubre de 2021, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad n° 270/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia por la eventual violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

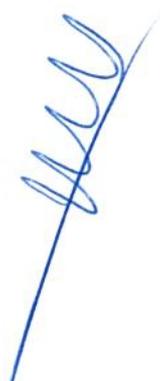
En ese contexto, y teniendo en cuenta la Resolución n° 280 del 6 de agosto de 2020 de la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación — mediante la cual instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley n° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN—, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo

El Estado considera que la señora Mary Beatriz Guerra Peña ha sido víctima de persecución política por parte de agentes del Estado argentino. Ante ello, en línea con el IF-2022-104548251-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado

argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar



1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo con el esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Mary Beatriz Guerra Peña permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-104548251-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 22 de agosto de 1975 y el 28 de octubre de 1983.



2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que apruebe el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley N° 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.



4. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

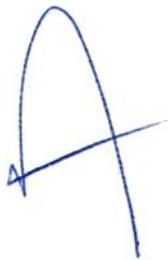


III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2022.



MARIA WRECCIA LAMBARDI



Dra. Andrea Viana Pechak
Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos



Gabriela Kietzel
Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos
Secretaría de Derechos Humanos de la Nación



Eugenia Spots



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Acuerdo de Solución Amistosa - Guerra Peña

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.